



RESOLUCION No. CSJMER19-183
31 de julio de 2019

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00140 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 41 89 001 2016 00760 00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, formulada por Reinaldo de Jesús Gómez Muñetón, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Reinaldo de Jesús Gómez Muñetón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-140, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. No. 50001 41 89 001 2016 00760 00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que desde el comienzo solicitó al Juzgado el cambio de radicación del proceso, toda vez que en el mismo labora la señora Luz Orfidia Colmenares Beltrán, madre del demandante, la cual no fue atendida favorablemente.

Agrega que dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones, que versan sobre la falta de requisitos del título valor en que se apoyó el proceso ejecutivo, el cual carece de firma por parte del demandante.

Así mismo, señala que el proceso estuvo al despacho por más de un año, sin que se realizara actuación alguna, a pesar de iniciarse en el año 2016 y haberse ordenado con anterioridad el embargo y descuento de su salario por un monto equivalente o superior a la obligación pretendida y que la Juez pretende programar audiencias con un término inferior a 8 días, ya que el 14 de junio de 2019, se programó diligencia de interrogatorio de parte y juicio y para los 7 días siguientes (21 de junio), diligencia a la que no pudo asistir por atender audiencia judicial en razón de su cargo, de lo cual presentó excusa y solicitó aplazamiento.

Y la cual fue reprogramada para el 12 de julio de 2019, a pesar de haberse solicitado un mayor margen de tiempo y a la que no asistió por motivo de cita médica especializada en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, expone que hace más de 10 años no suscribe ningún título valor y siempre estuvo seguro que el título girado objeto de la demanda, se llenó totalmente, pero que fue asaltado en su buena fe, por razón a su invidencia, ya que la letra se llenó con posterioridad y a favor de un tercero, cuando la misma se giró a nombre de la madre del demandante, empleada judicial durante varios años, con quien celebró un acuerdo hace más de 5 años y del cual se retractó por no estar de acuerdo con el valor acordado, tratando de contactarla para su pago, pero se niega reiteradamente.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 10 de julio de 2019, el día 12 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1249, mediante el cual se requirió a la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuli Solanyi González Celis, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuli Solanyi González Celis, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del proceso vigilado, en el que actúa como parte el hijo de una empleada del Juzgado vinculado, en el cual se han programado las diligencias en un corto tiempo y sin atender los requerimientos elevados por el demandado, aquí quejoso.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada.

3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 1067 de 17 de julio de 2019, la funcionaria requerida informó que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJMA16-708 de 27 de julio de 2016, proferido por este Consejo Seccional, fue recibido el proceso que hoy nos ocupa, como consecuencia de la competencia territorial dada a todas las comunas de Villavicencio.

Así mismo, manifestó que mediante auto de 16 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago, el demandado se notificó por intermedio de apoderado, el 31 de marzo de 2017, contestó la demanda, proponiendo excepciones dentro de los términos legales, el 18 de enero de 2018, el Despacho niega los hechos pretendidos como recusación propuesta por la parte demandada, con auto del 18 de enero de 2018, niega el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, con proveído de 25 de enero de 2019, se dispuso prorrogar el proceso, por el término de 6 meses para resolver la instancia respectiva.

Seguidamente, el 22 de enero del año en curso, se corre traslado a la parte actora de la contestación y las excepciones propuestas por el demandado y mediante auto de 14 de junio de 2019, se fijó fecha para diligencia para el 21 de junio de 2019 y se decretaron las pruebas pertinentes. Por petición de la parte demandada, el auto de 21 de junio de 2019, se reprograma por única vez la diligencia para el día 12 de julio de 2019.

Y termina indicando que en atención a la petición del demandado, en auto de 11 de julio de 2019, se reprograma la diligencia, solicitándole al extremo pasivo que en el término de tres (39 días justifique la solicitud de aplazamiento, sin que a la fecha se haya allegado prueba alguna.

Finalmente, expresa que respecto de las pretensiones del quejoso, el Despacho observa que no existe vulneración de los derechos constitucionales y procesales del mismo, toda vez que las diferentes actuaciones emitidas por el Despacho han sido publicadas en la página TYBA, respetando así, los principios de publicidad y el debido proceso.

3.3 Informe de Verificación:

Allegado el expediente vigilado en calidad de préstamo, el 19 de julio de 2019, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a realizar la verificación de las actuaciones procesales surtidas en el mismo, en el que se pudo evidenciar que el proceso fue repartido el 16 de diciembre de 2016 e ingresó al despacho el día 19 del mismo mes y año, fecha en que inició la Vacancia Judicial, realizando la primera actuación judicial el 16 de marzo de 2017, con el auto que libró mandamiento de pago, quedando el proceso inactivo desde el 21 de febrero de 2017, fecha en la que el apoderado del demandado contestó la demanda, hasta el 18 de enero de 2018, fecha en la que el Despacho resuelve la recusación presentada por el extremo pasivo y el recurso de reposición contra la orden de pago.

El 7 de marzo de 2018, mediante Oficio No. 187 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, informa que en proveído de 8 de febrero de 2018, ese Despacho declaró improcedente la causal de recusación presentada por el apoderado del demandado y el 2 de octubre de 2018, el demandante solicita impulso procesal.

Hasta el año siguiente, esto es el 25 de enero de 2019, el Despacho, realiza actuación judicial, corriendo traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado, así mismo, decreta medidas cautelares y dispone la prórroga por el término de 6 meses para resolver el asunto en estudio, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El 14 de febrero de 2019, el expediente ingresa al despacho y con auto del mes de junio, se fija fecha para audiencia, para pocos días después, la cual es reprogramada en un corto margen de tiempo, la cual también es incumplida por el demandado, aquí quejoso, encontrándose a la espera de fijar nueva fecha, una vez justifique su inasistencia.

Ante este panorama, se puede establecer en primer lugar, que en cuanto a lo señalado por el quejoso, relacionado con el cambio de radicación del proceso, es del caso indicar que este Consejo Seccional se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que se trata de un asunto judicial y que ya fue objeto de debate al interior del proceso, en el que se declaró improcedente la causal de recusación presentada por la parte demandada.

En segundo lugar, en lo referente a la prolongación en el tiempo del proceso al despacho, se debe indicar que esta instancia pudo establecer que esta situación se debe a la alta carga laboral del Juzgado, que conlleva a la congestión judicial, que no permite que el asunto que hoy nos ocupa y los demás que se encuentran en esa instancia, se hayan podido resolver dentro de los términos señalados por la ley, por lo que el retraso presentado se encuentra justificado por tratarse de factores reales e inmediatos de represamiento, que no son atribuibles a la funcionaria judicial endilgada.

En tercer lugar, respecto a la programación de audiencias en un término inferior a 8 días, se debe indicar que esta es una actuación propia de la funcionaria, en su rol de directora del proceso y del Despacho, responsable del manejo de la agenda del Juzgado, por lo que la disponibilidad de tiempo para programar las diligencias en los procesos es una actuación que solo le compete a la servidora judicial y que el corto tiempo en las que se han fijado, no vulneran el debido proceso de las partes, por lo que este Consejo Seccional no encuentra una gestión contraria a derecho, sino que se denota la eficacia en la administración de justicia, para adelantar las gestiones judiciales sin dilaciones.

Por último, en lo que atañe al debate sobre la legalidad del título valor y las circunstancias que rodearon la suscripción del mismo, se debe reiterar que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, es verificar que las actuaciones se realicen atendiendo la oportunidad y eficacia en la administración de justicia y por lo tanto, al tratarse de un asunto que tiene relación directa con el objeto de Litis, el mismo debe ser ventilado al interior del

proceso, para ser resuelto en la instancia judicial y en tal sentido, se debe estar a lo dispuesto por la funcionaria vinculada, en razón al principio de independencia judicial.

Así las cosas, se puede determinar que el proceso vigilado se ha desarrollado acorde a lo señalado en la normatividad adjetiva, garantizando los derechos de las partes, encontrando que el retraso presentado al inicio del proceso se ha generado por la alta carga laboral del Despacho, que conlleva a la congestión judicial por factores reales e inmediatos, que no pueden ser atribuidos a la servidora judicial y que la programación de las audiencias en fechas cercanas, no demuestra la afectación del debido proceso de los intervinientes.

En cuanto a las demás inconformidades planteadas por el quejoso, son tema de debate al interior del proceso y por tal razón esta instancia administrativa, se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, como se indicó en líneas anteriores, atendiendo lo señalado en el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, declara justificado el retraso del proceso al despacho, por factores reales e inmediatos de congestión judicial, que no son atribuibles a la funcionaria cuestionada y declara que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria vigilada en el proceso objeto de este trámite administrativo y por tal razón no existe correctivo alguno que efectuar ni anotación para la Juez vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso por factores reales e inmediatos de congestión judicial que no son atribuibles a la funcionaria Yuly Solanyi González Celis, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo No. 50001 41 89 001 2016 00760 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuly Solanyi González Celis, en las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo No. 50001 41 89 001 2016 00760 00 en el según lo expuesto en este proveído.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión a la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuly Solanyi González Celis, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-140 de 10/jul/2019.